En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«<Persona 2> c/ <Persona 6> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 26151 - 2024), según los sorteos practicados oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia con su aclaratoria, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a <Persona 6> SA a abonar al Sr. <Persona 2> la suma de $3.026.770,53 en concepto del resarcimiento del art. 14 inc. 2 *a* de la LRT y art. 3 de la ley 26.773, con más intereses. Respecto de los intereses, en el ap. IV consideró que el accionante percibió de la aseguradora demandada la suma de $895.272,88 en concepto de IPPD en el marco del trámite ante la comisión médica por lo que dispuso que desde la fecha del accidente (4/11/2018) hasta la fecha en la que la <Persona 7> abonó la suma indicada (4/10/2019), la indemnización determinada devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa c<Persona 7>era nominal anual vencida a treinta días del BNA. A dicha fecha se acumularían los intereses al

capital, se deduciría la suma abonada, y el resultante devengaría el mismo interés hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a la fecha de la notificación de la demanda (10/6/2020) según las previsiones del art. 12 LRT y del art. 770 inc. *b* del CCyCN. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (SDL N° 36/23 de fecha 9/3/2023 y aclaratoria de fecha 15/3/2023).

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de origen en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (SDL N° 63/23 de fecha 4/7/2023).

II.- La accionada interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1164760) que fue declarada inadmisible por la Cámara, y que luego, ante la interposición de la queja fue admitida por este Superior Tribunal por SIL N° 147/24 en relación con la causal prevista por el art. 291 inc. *e* del CPCC.

Estructuró su presentación en diez apartados. En los cuatro primeros, identificó el objeto (I), detalló el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (II y III) y describió antecedentes del proceso (IV). Luego se refirió a la procedencia del recurso, el perjuicio causado y los derechos constitucionales involucrados (apartados V, VI, VII y VIII), para finalmente realizar la crítica al fallo apelado (apartado IX).

En el primer agravio sostuvo que la sentencia en crisis confirmó que en etapa de ejecución se calcularán los intereses debiendo acumularse al

capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice lo dispuesto por la ley 24.557 y se aparta de lo expresamente normado por el art. 903 del CCyCN.

Agregó que tal acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho, en tanto importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas al acreedor. Y -añadió- mediante dicha acumulación de capital e intereses en escaso tiempo se llevaría a la ruina al deudor al obligarlo a pagar una suma excesiva.

Consignó que en las legislaciones existen dos tendencias definidas, la de la prohibición absoluta y la de prohibición relativa, que autoriza la acumulación de intereses según concurran determinadas circunstancias, siempre como excepción a la regla. Ello porque -afirmó- la intención del legislador es evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor. Dijo que, si bien en el derecho argentino el art. 770 del CCyCN la permite excepcionalmente, la actualización dispuesta resulta contraria a derecho debiéndose rechazar su aplicación.

Agregó luego, que la mora y cómputo de los intereses deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter de permanente, lo que ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Indicó que desde esa perspectiva (art. 508 CC y 1747 del CCyCN) solo se encontraría en mora desde la efectiva consolidación del daño, y que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber

transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante (art. 7 de la ley 24.557).

Destacó que la indemnización que le pudiere corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, situación que se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

Sostuvo que la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante, ya que conforme la sentencia atacada y la capitalización dispuesta la condena implica un incremento superior al 40 % de la fórmula económica establecida por la normativa legal lo que resulta arbitrario, produce un enriquecimiento sin causa y un anatocismo prohibido.

Desde otro aspecto, indicó que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, que la ley 24.557 aplicable al caso no prevé en su formulación la aplicación de intereses sino a p<Persona 7>ir del momento en que las <Persona 7> incurran en mora.

Y en ese sentido, afirmó, la mora se produce a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional, la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, y la posterior notificación de ese dictamen a la <Persona 7> para que liquide la prestación dineraria.

Se agravió, además, por cuanto se aplica la capitalización del art. 770 inc. *b* del CCyCN a

partir de la notificación de la demanda al procedimiento laboral por accidentes que encuadra en la LRT. Sostuvo que se trata de una arbitrariedad normativa en tanto aplica una ley impertinente.

Indicó que la aplicación de dicha norma al régimen de la LRT y sus reformas, que cuando quiere remitirse al CCyCN lo hace concretamente, convierte a la sentencia que impugna en carente de fundamento. Citó un antecedente de la CNT, y solicitó se case la sentencia declarando la inaplicabilidad de la capitalización de los montos de la sentencia a partir de la notificación de la demanda.

Agregó, luego, que la Resolución SRT 104/98 establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias, y que por aplicación analógica de dicha norma solo incurriría en mora y se devengarían intereses a favor de la parte actora transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia, desde que quedara firme y consentida esta, sólo entonces se habría configurado el supuesto que habilita la imposición de intereses ya que recién ahí la suma sería «debida» al trabajador.

Requirió que se tengan en cuenta lo manifestado para la fijación del inicio del cómputo de intereses y se deje sin efecto la imposición de intereses determinada por la jueza de grado.

Luego, en el segundo agravio, denunció la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación. Indicó que se afecta su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro al ser condenada a pagar un monto mayor al que corresponde.

En efecto, añadió, la incidencia de las alícuotas con antelación al accidente denunciado en autos no comprendía dicho incremento en base a la determinación del cálculo de intereses fijada, y es insostenible que se pretenda que la <Persona 7> pague intereses que no establece la ley vigente.

Afirmó que la sentencia en crisis afecta el principio de seguridad jurídica y su derecho constitucional de propiedad al vulnerar el equilibrio de los principios de solidaridad y mutualidad, al obligarla a pagar en base a un criterio absolutamente arbitrario y apartado de la normativa que debería aplicarse en autos.

Sostuvo que el daño concreto en su patrimonio surge de realizar la comparación entre lo que le podría corresponder al actor conforme al cálculo de intereses dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo y la improcedente determinación en el fallo atacado. Ello con la consiguiente ruptura de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación, que perjudicaría a su vez a la masa de asegurados por la inequidad de la distribución de las prestaciones.

Reservó caso federal.

Y finalmente, en el apartado X, realizó el petitorio de estilo.

III.- En trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5, se presentó únicamente la demandada (ID 1636378, proveído en fecha 16/9/2024)

y sostuvo los fundamentos de la casación oportunamente interpuesta.

Conferida intervención, el Sr. Procurador emitió dictamen N° 153/24 (ID 1670113). Entendió que, tal como sostuvo en oportunidades anteriores, los intereses se deben desde la fecha del accidente. Señaló que la capitalización de los intereses, en principio prohibida, quedaría habilitada cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su crédito (art. 770 inc. *b* del CCyCN). Analizó la procedencia de la capitalización de intereses en los términos del art. 12 párrafo tercero de la LRT, y sostuvo que la ordenada no encuentra soporte en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyCN, que resultan de interpretación restrictiva. En consecuencia, entendió que corresponde admitir la casación en la medida de las consideraciones desarrolladas.

IV.- En función de lo expuesto, el cuestionamiento de la demandada se dirige en el primer agravio a varios aspectos del régimen de intereses dispuesto en autos, mientras que en el segundo se queja por la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de seguro celebrado.

Para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron al respecto las partes y los jueces de las instancias ordinarias.

IV.1.- El actor entabló demanda contra <Persona 6> SA (proveído de fecha 26/12/2019) en procura de la indemnización en los términos de la ley 24.557

por lesiones sufridas en la rodilla y hombro derecho como consecuencia del accidente de trabajo acaecido en el mes de noviembre de 2018, más intereses y costas. Consignó que en el expediente administrativo SRT 13649/19 se determinó una incapacidad de tipo permanente, parcial y definitiva del 4,80 % de la TO. Sin perjuicio de ello, solicitó que la lesión sea constatada por el médico forense para determinar correctamente su grado de incapacidad.

IV.2.- La aseguradora al contestar demanda (ID 51031) solicitó el rechazo de la acción intentada con costas. Entre otras cuestiones, indicó que el actor concurrió a la Comisión Médica determinándose que presenta una incapacidad del 4,80 % habiéndosele abonado la totalidad de las prestaciones dinerarias. Opuso defensa de falta de legitimación pasiva, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

IV.3.- La jueza de primera instancia en la SDL N° 36/23 en lo que resulta pertinente: 1) dejó constancia que: a) al trabajador se le otorgó el alta (24/4/2019) con secuelas incapacitantes respecto a su rodilla que fue ratificada luego por la Comisión Médica; b) solicitó el reingreso, se le dio tratamiento y se le otorgó el alta médica con derivación a obra social con secuelas incapacitantes; c) la CM 36 determinó una incapacidad del 4,80 % de la TO; d) el 4/10/2019 la <Persona 7> abonó la suma de $895.272,88 en concepto de IPPD; 2) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor conforme la pericia practicada en el 27,81 % de la TO; 3)

determinó el IBM en $107.946,84; 4) calculó la indemnización en la suma de $2.211.950,09 (art. 14 inc. 2 *a* de la LRT más el 20 % del art. 3 de la ley 26.773); 5) determinó que el actor percibió la suma de $895.272,88 por IPPD, por ello conforme a lo dispuesto por el art. 12 LRT tercer párrafo desde la fecha del accidente (4/11/2018) hasta la fecha que la <Persona 7> abonó dicha suma (4/10/2019), la indemnización devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa c<Persona 7>era nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha, se acumularían los intereses al capital, se deduciría la suma abonada, y el resultante devengaría el mismo interés hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a la fecha de notificación de la demanda (la que determinó el 10/6/2020 con la presentación espontánea de la aseguradora en autos) de acuerdo al art. 770 inc. *b* del CCyCN; 6) impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

Por aclaratoria de fecha 15/3/2023 corrigió un error aritmético de la fórmula y determinó una indemnización de $2.522.308,78 (art. 14. 2 *a* LRT) que al adicionarle el 20 % establecido por el art. 3 de la ley 26.773 arroja una suma total de condena de $3.026.770,53.

IV.4.- En el memorial presentado ante la Cámara (ID 1012365) la aseguradora, en lo que aquí importa, se agravió: 1) por la incorrecta determinación de la base indemnizatoria y la afectación al derecho de defensa en juicio, sostuvo que: a) si bien la sentencia de origen se refirió al pago efectuado

ante la determinación de una incapacidad del actor del 4,80 % de la TO por la CM36, luego este no fue computado al determinar la suma de condena; b) lo decidido se aparta de lo dispuesto por el art. 903 del CCyCN y la omisión importa una grave afectación a sus derechos; c) la perjudica que al establecer la base indemnizatoria no se compute el porcentual de incapacidad abonado de plena conformidad al actor en sede administrativa y, que a todo evento, solo podría proceder en base a la prestación dineraria no pagada, esto es un 23,01 % de ILPPD; d) jamás estuvo en mora, con cita de jurisprudencia destacó la improcedencia del pago de intereses sobre una prestación abonada en forma previa a la interposición de la acción y que incluso no forma parte del planteo formulado por el actor, lo que calificó de arbitrario y contrario a derecho; 2) la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador: aseguró que la sentencia violenta su derecho de propiedad y el contrato de seguro, y que la lesión deriva de la diferencia entre lo que le correspondería abonar y la suma de condena que no computa los pagos ya efectuados; y 3) por la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda: a) afirmó que el trabajador llevó adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas; b) no incurrió en mora respecto al pago de las prestaciones dinerarias con la sola notificación de la demanda cuando ya había dado cumplimiento al pago en sede administrativa, por lo que la capitalización así dispuesta resulta carente de fundamento legal; c) el pago debe

realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral, lo que recién fue cumplido con el dictado de la sentencia definitiva, por ello la capitalización de intereses moratorios dispuesta a partir de la notificación de la demanda resulta violatoria del derecho aplicable.

IV.5.- El actor al contestar el traslado solicitó se rechacen los agravios de la demandada con expresa imposición de costas (ID 1025827). Sostuvo que: 1) no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos de la sentencia de origen; 2) en las provincias donde no hubo adhesión, la acción judicial está alcanzada por la capitalización del art. 770 inc. *b* del CCyCN, pues se entiende que aquella es autónoma del trámite administrativo, y este solo una instancia previa, por lo que resulta aplicable la excepción; 3) la alteración de la ecuación económica financiera no fue una cuestión introducida en primera instancia por lo que su tratamiento deviene improcedente; 4) la alzada se ha expedido anteriormente en cuanto a que no resulta razonable someterlo a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal el cómputo de los intereses derivados del evento.

IV.6.- La sentencia de Cámara (SDL 63/23) fue dictada por los Dres. <Persona 1> y <Persona 5> que emitieron sus votos en ese orden. En lo aquí pertinente, el primer votante razonó: 1) respecto a la incorrecta determinación de la base indemnizatoria que: a) la sentencia de origen dispuso con claridad que los intereses deberán

computarse desde la fecha del accidente (conforme doctrina reiterada y uniforme de esa Sala) hasta el momento en que la <Persona 7> realizó el pago extrajudicial por el 4,80 % de incapacidad fijado en sede administrativa, que a esa fecha debe descontarse tal importe y por el saldo impago correrán los intereses hasta el efectivo cumplimiento de la obligación; b) la indemnización debe ser calculada sobre el porcentual de incapacidad fijado por la pericia médica; c) tampoco es posible considerar que la aseguradora indemnizó al actor por el 4,80 % de incapacidad determinado en sede administrativa pues no resulta razonable dar por pagada una parte de la incapacidad y condenar al pago del resto que no abonó, cuando de la indemnización determinada surge una diferencia a favor del trabajador; y d) no se condenó a la demandada al pago de intereses sobre la suma abonada extrajudicialmente al reclamante pues aquellos se impusieron sobre el monto correcto de indemnización computados desde el día del accidente hasta la fecha del pago parcial, descontándose la suma abonada y sobre el saldo se computaron intereses nuevamente, lo que derrumba la postura de la quejosa que lo decidido en primera instancia constituye un enriquecimiento sin causa para el reclamante (ap. 5.1.A); 2) que la sentencia apelada no vulnera el principio de congruencia, de igualdad ante la ley, defensa en juicio ni el debido proceso; 3) respecto a la alteración de la ecuación económico financiera, que la condena dictada por la sentencia en crisis resulta correcta por lo que el rechazo del planteo deviene inevitable y, además, lo propuesto en la queja se trata de una cuestión

no sometida a la consideración de la jueza de la instancia de origen por lo que es imposible su tratamiento (art. 280 del CPCC); 4) en lo vinculado a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda: a) hizo constar que demostró al tratar el primer agravio que no hubo condena a pagar intereses sobre la suma que la aseguradora abonó extrajudicialmente al actor; b) que la capitalización de intereses se encuentra prevista en la ley (art. 770 inc. *b* del CCyCN), y tratándose de una obligación que ha sido demandada judicialmente corresponde rechazar la queja y confirmar la condena, en cuanto dispuso la acumulación de intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a partir de la fecha de la notificación de la demanda (art. 12 LRT y 770 inc. *b* CCyC).

Por su parte el Dr. Jalil al emitir su voto consignó que: 1) el porcentaje de incapacidad debe tomarse en base a la pericial médica, es decir 27,81 % de la TO y, en tanto la indemnización ordenada en sede administrativa no se condice con la judicial prevalecerá esta última; 2) el actor percibió un pago parcial a cuenta de la indemnización definitiva existiendo un saldo de capital más intereses emergentes del daño no reparado, por lo que descartó el enriquecimiento sin causa; 3) no advierte fundamento alguno en el planteo de incongruencia y lesión al derecho de defensa en juicio, toda vez que la sentencia decidió dentro del espectro de cuestiones materia de debate en

autos y ambas partes hicieron valer sus derechos en el proceso; 4) tampoco encontró lesión alguna al derecho de propiedad en razón de que el crédito emerge de una sentencia judicial; 5) la alteración de la ecuación económico financiera alegada no constituye una crítica certera a la sentencia sino un mero análisis económico, financiero y contractual que une a las partes sin advertir contravención alguna en la sentencia en crisis y, además, el planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC); 6) en relación a los intereses, la quejosa direcciona su crítica en torno a la mora en el cumplimiento de la obligación, no hay discusión sobre el momento en el que aconteció el daño, la resolución reconoció una situación jurídica existente que se constituyó al momento del accidente y no con el dictado de la sentencia como lo pretende la demandada; 7) los intereses se deben desde el momento que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago por lo que la sentencia se ajusta a derecho; 8) respecto a la capitalización de intereses, la quejosa hace un embate sistemático contra el anatocismo que resulta estéril pues esta proviene de la letra de la ley (art. 770 inc. *b* del CCyCN), el embate nuevamente tiene por centro de gravedad a la mora cuyo planteo ya fue rechazado en el apartado anterior, y supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante frente a la claridad de la propia norma que establece que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses.

V.- Como anticipé, en el primer agravio la casacionista cuestiona la condena por intereses dispuesta en primera instancia y confirmada por la Cámara. La queja, con mayor precisión, abarca varios aspectos: a) la capitalización, que acusa de contraria a lo dispuesto por la LRT y el art. 903 del CCyCN; b) la mora e inicio del cómputo de los intereses que afirma ocurren cuando el daño a resarcir adquiere carácter permanente, y no proceden desde la fecha del accidente; y c) la acumulación ordenada a la fecha de la notificación de la demanda. Y luego, ya en el segundo agravio, se queja por la alteración de la ecuación económico financiera del contrato celebrado con el empleador.

VI.- Iniciaré por el análisis conjunto de los cuestionamientos que refieren a la mora e inicio del cómputo de los intereses y la capitalización a la notificación de la demanda propuestos en el primer agravio, y a la alteración de la ecuación económico-financiera del contrato del segundo agravio.

VI.1.- Recuerdo que las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a este Tribunal, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.

La sentencia interlocutoria N° 147/24 dictada en autos caratulados: «Recurso de Queja en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 6> SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 98/2023)» (Expte. N° 25.898 - Año 2023) no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior, pues recién en sentencia es cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/14, con cita de SD N° 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/10; y SD N° 05/SRE/19, entre otras).

VI.2.- En primer lugar, la casacionista afirma que los intereses deben aplicarse desde que el daño a resarcir adquiere el carácter de permanente o cuando se torna definitivo conforme al art. 7 de la ley 24.557; argumenta, además, que estos no pueden devengarse sobre un monto inexistente al momento del accidente por lo que no deberían computarse desde esa fecha y que la Res. SRT 414/99 los impone sobre la prestación desde que cada suma es exigible, y no lo es -subraya- hasta ocurrido lo dispuesto por el art. 7 de la LRT. Luego al referirse a la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda insiste en que no se encuentra en mora, considera que recién a los 15 días de notificada la sentencia incurriría en incumplimiento en el pago de la prestación por lo que la acumulación impuesta no resulta ajustada a derecho.

En síntesis, al precisar el contenido de estos planteos que forman parte del primer agravio encuentro que la recurrente sostiene: por un lado,

que la mora en el cumplimiento de la obligación procede desde la efectiva consolidación del daño y, por el otro, que los intereses no deben computarse desde el accidente por no darse justamente esa condición, lo que también impediría su acumulación a la fecha de la notificación de la demanda.

Al recurrir a la lectura de la expresión de agravios (ID 1012365, ap. 1) -en lo que se vincula a este planteo- advierto que la aseguradora afirma que jamás estuvo en mora y que no debe intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción lo que resulta arbitrario y contrario a derecho. Luego, al fundar el planteo relativo a la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda, sostiene que no incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda cuando había dado cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa, y que si el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la sentencia en la que se determina la incapacidad laboral, la capitalización impuesta es violatoria del derecho aplicable.

La sentencia en crisis dio respuesta al punto de partida para el cómputo de los intereses y lo estableció en la fecha del accidente. También analizó la capitalización de intereses a la fecha de la notificación de la demanda y rechazó el agravio. Con mayor precisión, como ya lo apunté y ahora destaco, el Dr. Fiordelisi sostuvo que los intereses deben computarse desde la fecha del accidente como lo dispuso la sentencia de origen, conforme la doctrina reiterada y uniforme de esa

alzada (ap. 5.1.A, sexto párrafo); y que, la capitalización ordenada a la fecha de la notificación de la demanda deriva de la ley (art. 770 inc. *b* del CCyCN) y tratándose de una obligación demandada judicialmente corresponde confirmar la sentencia de origen. Mientras que el Dr. Jalil señaló que no hay discusión sobre el momento que aconteció el daño (la fecha del accidente) y que la solución deriva diáfana del criterio de esa Cámara sentado en otros precedentes, uno de los cuales citó. Agregó, además, que la sentencia reconoce una situación jurídica existente que quedó constituida al momento del siniestro y no con el dictado del acto jurisdiccional; los intereses se deben desde que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que el modo en que la sentencia de grado calcula intereses se encuentra en concordancia con el criterio de esa Cámara en otros precedentes (ap. 3.4.1). Finalmente descartó que la mora se vincule con la acumulación de intereses del art. 770 inc. *b* del CCyCN, entendió que esta procede cuando la obligación se demande judicialmente por lo que la apelante exhibe una disconformidad subjetiva y personal frente a la claridad del texto de la ley.

Estos argumentos no son atacados por la casacionista. La alzada se pronunció sobre estas cuestiones sin embargo la recurrente no se hace cargo de la respuesta dada a sus agravios. Como consecuencia de ello, falla en su crítica, la que resulta deficiente en tanto no enfrenta las razones dadas por los camaristas votantes para rechazar los agravios.

Es que al examinar la sentencia atacada los jueces definieron que los intereses se devengan desde el accidente conforme los antecedentes de esa alzada, sin embargo, la recurrente afirma dogmáticamente que no proceden desde tal evento sino desde la consolidación del daño. La aseguradora omite confrontar tal aspecto del decisorio, debía en su caso argumentar por qué los antecedentes de la alzada no resultan aplicables o individualizar aquellas circunstancias propias del caso que impedirían que se aplique ese criterio, sin embargo, nada de eso hace, sino que se limita a afirmar que los intereses corren desde un momento distinto. Tampoco refuta que la sentencia reconoce una situación jurídica preexistente constituida al momento del siniestro y que no se relaciona con el dictado de la resolución, como lo pretende.

En definitiva, el déficit en su técnica recursiva malogra el embate al no enfrentar cada uno de los argumentos que contiene la sentencia en crisis, lo que impide que sus planteos sean tratados en esta instancia recursiva extraordinaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo decir que el planteo vinculado al inicio del cómputo de los intereses fue tratado ya en «Hidalgo» (SD N° 14/19) que definió que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art. 2 de la ley 26.773 y 1748 del CCyCN), criterio mantenido por este Superior Tribunal en las sentencias definitivas N° 29 y 30/23; 24, 25, 32, 37, 43 y 45/24.

Por otra parte, en relación al restante cuestionamiento de la impugnante nuevamente encuentro que fracasa en su crítica, es que los magistrados intervinientes trataron su agravio al apelar, se pronunciaron sobre la procedencia de la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, y se refirieron a la claridad de la normativa que la contiene (art. 770 inc. *b* del CCyC).

No se ocupa de cuestionar estos argumentos que determinaron el rechazo de su agravio, sino que se limita a reiterar la queja que ya había llevado a la apelación sin variar sus fundamentos pese a la clara respuesta de la alzada. Y, en definitiva, con este error en su técnica recursiva no enfrenta los motivos esgrimidos por la Cámara sobre la procedencia de la excepción de acumulación de intereses prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyCN ante el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Esta reedición del agravio deja incólumes aquellos argumentos de la sentencia en crisis no atacados.

Igualmente, considero oportuno destacar que el planteo formulado por la recurrente ya ha sido analizado y resuelto por el STJ en los fallos «Naufal» y «Torrado» (SD N° 29 y 30/23 y otros), en los que se confirmó la procedencia de dicha acumulación (art. 770 inc. *b* del CCyCN) en el marco del inicio de un proceso judicial y el reclamo de intereses por parte del actor, tal como ocurre en este caso.

VI.3.- Finalmente, en el segundo agravio la casacionista se queja por la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, pues considera que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde. Asegura que la lesión surge de la diferencia entre lo que le correspondería pagar de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada por aplicación de la ley 27.348.

Este mismo agravio llevó la impugnante a la Cámara y, al respecto el Dr. Fiordelisi señaló, por una parte, que la condena dictada en la sentencia de origen fue correcta por lo que el rechazo del planteo devenía inevitable y, además, que lo propuesto se trataba de una cuestión no sometida a consideración de la jueza de primera instancia y por lo tanto resultaba imposible su tratamiento en alzada (art. 280 del CPCC). A su turno el Dr. Jalil señaló que el agravio no constituía una crítica a la sentencia de grado sino un mero análisis económico, financiero y contractual de la relación jurídica que unía a las partes; agregó que no había contravención alguna a la ley en el acto jurisdiccional y, por último, que el planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impedía su tratamiento (art. 280 del CPCC).

Nuevamente, ninguno de los argumentos esgrimidos por la alzada para descartar el agravio son objeto de embate por la casacionista que reedita la cuestión ante esta instancia sin advertir que su reclamo fue tratado en la sentencia en crisis. Entonces, no se ocupa de demostrar que

efectivamente introdujo la cuestión en la instancia de origen y que no se trata de un tema novedoso respecto al que la Cámara, por el límite del art. 280 del CPCC, no pudiera expedirse. Como consecuencia de ello, lo decidido deviene firme pues los argumentos no resultan atacados en forma concreta ni eficaz (art. 268 del CPCC y Acuerdo del STJCh 3821/09 reglas 3.c.III y 10).

VI. 4.- En consecuencia, por las razones dadas propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios analizados previamente.

VII.- En lo que refiere al restante agravio, aun cuando adelanto la suerte será la misma, creo pertinente efectuar un análisis diferenciado por cuanto entiendo que presenta características que lo distinguen y que exigen una explicación adicional.

La casacionista atribuye arbitrariedad a la sentencia porque la capitalización de intereses ordenada resulta contraria a lo dispuesto en la LRT y se aparta expresamente de lo establecido por el art. 903 del CCyCN. Es decir que el cuestionamiento se dirige a la acumulación de intereses ordenada a la fecha del pago parcial y al modo en el que se ordenó el descuento de la suma abonada en sede administrativa, aspectos decididos en la sentencia de origen y ratificados por la alzada.

VII.1.- Entiendo conveniente realizar una síntesis de cómo fue abordada la cuestión en las instancias de grado.

La sentencia de primera instancia determinó que el actor percibió la suma de $895.272,88 por IPPD en las actuaciones ante la Comisión Médica, por

ello dispuso con fundamento en el <Persona 7>. 12 LRT tercer párrafo que desde la fecha del accidente (4/11/2018) hasta la fecha que la <Persona 7> abonó dicho monto (4/10/2019), la indemnización devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha, se acumularían los intereses al capital, se deduciría la suma abonada, y el resultante devengaría el mismo interés hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a la fecha de notificación de la demanda (la que determinó el 10/6/2020 con la presentación espontánea de la aseguradora en autos) de acuerdo al art. 770 inc. *b* del CCyCN.

La demandada en el primer agravio de su apelación acusó que no se aplicara al caso el art. 903 del CCyCN. Sostuvo allí -entre otras varias cuestiones- que la sentencia de origen si bien se refirió al pago parcial que efectuó se apartó expresamente de lo dispuesto por el art. 903 del CCyCN.

La alzada dio tratamiento al agravio y lo rechazó. Para ello, ambos magistrados entendieron que la suma abonada en concepto de la incapacidad del actor determinada en la Comisión Médica fue correctamente descontada del monto total de condena.

El primer votante señaló que la sentencia dispuso con claridad que los intereses deberán computarse desde la fecha del accidente «y hasta el momento en que la <Persona 7> realizó el pago extrajudicial de la indemnización conforme el 4,80

% de incapacidad fijado en sede administrativa. En la fecha que fue recibido el pago de la <Persona 7>, se debe descontar el importe del mismo del monto que arroje hasta esa fecha la liquidación y por el saldo impago la sentencia determinó también los intereses a pagar por la demandada hasta el día del efectivo cumplimiento de la obligación» y que «los intereses corren sobre el monto correcto de la indemnización computados desde el día del accidente hasta el día del pago parcial extrajudicial realizado por la <Persona 7>. En esa fecha se descuenta la suma abonada y por el saldo se computan los intereses». Mientras que el Dr. Jalil señaló que «necesariamente se debe partir tomando como hito el 27,81 % reconocido en sede judicial, deduciéndosele lo que ya hubiese sido objeto de reconocimiento y pago en sede administrativa, constituyendo la diferencia existente, la base para la indemnización en las presentes, toda vez que se encuentra aún pendiente de pago», y que el actor «solo percibió un pago parcial a cuenta de la indemnización definitiva, existiendo un saldo de capital con más intereses emergentes del daño aún no reparado», por lo que lo decidido por la jueza de grado resulta correcto y ajustado a derecho (ver voto del Dr. Fiordelisi, ap. 5.1 y voto del Dr. Jalil, ap. 3.1).

VII.2.- La primera cuestión que resulta evidente del resumen efectuado es que la casacionista no atacó en su apelación la capitalización dispuesta por la jueza de origen con fundamento en el art. 12 tercer párrafo de la LRT.

La atenta lectura de su expresión de agravios no revela que haya efectuado cuestionamiento alguno a dicha capitalización. La queja que llevó a la apelación ordinaria se limita a que el pago efectuado no fue computado a los efectos de la determinación de las sumas que se le obliga a abonar, apartándose expresamente de lo dispuesto por el art. 903 del CCyCN (ver ID 1012365, ap. III.1 párrafos tercero, cuarto y quinto).

Observo así, la velada intención de incorporar al debate una cuestión distinta de la que en su momento fue propuesta a los jueces de grado. En efecto, viene ahora en casación con un agravio cuyo contenido resulta diferente al presentado ante la Cámara.

Ello así, cabe advertir que esta instancia constituye un ámbito de revisión. Se ha dicho con anterioridad que «este Cuerpo carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas a las instancias anteriores, ya que su función no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de grado. El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes» (STJCh, SI N° 17/19 con cita de la SI N° 49/SRE/05 y sus citas). Si se admitiese lo contrario, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 280 del CPCC).

La competencia del Superior Tribunal la determinan los agravios, pero además la debida correspondencia de estos con los capítulos litigiosos propuestos al tribunal inferior. Este Cuerpo se encuentra impedido de estimar agravios que importan un novedoso cuestionamiento no sometido a consideración de la Cámara en el que -por demás- se achaca arbitrariedad de la sentencia por una errónea aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo. El recurso de casación no es la vía apta para salvar extemporáneamente las omisiones en que las partes pudieran haber incurrido respecto de las cargas procesales a ellas impuestas durante la tramitación de la litis. Así, el agravio que invoca deriva de su propia conducta, al esperar llegar a esta instancia para plantearlo (STJCh, SI N° 49/SRE/05 y sus citas).

Al continuar mi análisis, advierto por otra parte, que el déficit de la casacionista antes analizado afecta fatalmente la otra parte de su agravio vinculado a la arbitrariedad derivada de la no aplicación del art. 903 del CCyCN al descontar su pago parcial.

La norma en cuestión establece: «Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital».

Pues bien, si se concluyera que no se aplicó la norma correctamente como lo invoca la recurrente y se pretendiera aplicar tal modalidad, es decir descontar la suma abonada en primer lugar de los

intereses generados hasta la fecha del pago, tal operación no daría un resultado distinto al establecido en la sentencia de origen. Ello, pues la capitalización de intereses firme lo impide. Sea que se descuente el pago parcial antes o después de esta el resultado no varía lo que descarta el perjuicio de la recurrente.

Es que, bien o mal, firme la capitalización dispuesta con fundamento en el art. 12 tercer párrafo de la LRT, la metodología de descuento establecida no se opone a lo normado por el art. 903 del CCyCN. Para descontar el pago como lo pretende la casacionista con la aplicación de dicha norma resultaba esencial que atacara la capitalización. Solo su previa remoción permitiría alterar el monto de la suma de condena como lo pretende la aseguradora, de lo contrario su queja resulta intrascendente, y no pasa la valla de la mera opinión disímil lo que la aleja de la arbitrariedad que invoca.

VII.3.- En consecuencia, por los motivos expuestos propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis.

VIII.- En conclusión, mi propuesta al Acuerdo es la de rechazar el recurso de casación (ID 1164760) interpuesto por la demandada.

Respecto a las costas por la intervención de este Superior Tribunal de Justicia deberán ser impuestas a la parte demandada perdidosa (art. 57, ley XIV-1). A su vez, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la tarea profesional cumplida y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios correspondientes a los Dres. <Persona 3>

y <Persona 4> en un 25 % de los que a su favor fueran fijados por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 5, 7, 12, 13 y concs. ley XIII-4), y con más el IVA si correspondiera.

Con este alcance voto por la negativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I, II, III y IV de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados VI y VII.

Ello, por cuanto coincido que la crítica en relación a la mora e inicio del cómputo de los intereses, capitalización a la fecha de la notificación de la demanda, y alteración de la ecuación económico-financiera del contrato no contiene un ataque concreto y certero de los fundamentos en que se sostiene la sentencia impugnada.

En lo que hace al agravio vinculado a la capitalización contraria a la LRT, verifico asimismo que la casacionista intenta introducir una cuestión que no fue planteada en las instancias de grado, y que no puede ser abordada en esta instancia extraordinaria (art. 280 del CPCC) sin causar agravio a las garantías constitucionales de

propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la CN y arts. 20 y 44 de la CPcial.).

Y finalmente, respecto al cuestionamiento que la recurrente sí llevó a la apelación, esto es que no se aplicó el art. 903 del CCyCN para descontar su pago parcial, coincido con el Dr. Napolitani que al quedar firme la capitalización ordenada en la sentencia de origen, el planteo deviene inútil pues no varía la suma a la que se arriba al seguir el procedimiento que prevé la norma citada, y la queja carece de todo perjuicio.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1164760), razón por la cual corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 57, ley XIV-1) y regular los honorarios de los Dres. <Persona 8>

<Persona 8> y <Persona 4>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 7, 12, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con este alcance, también voto por la negativa.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a IV de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega nombrado al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia en los apartados VI y VII, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

Coincido que la impugnante no refutó los argumentos dirimentes sobre los intereses moratorios, el inicio de su imposición, ni tampoco se refirió a la justificación de la alzada respecto a la capitalización de intereses. En definitiva, la crítica presentada no ofrece un ataque concreto contra los fundamentos de la sentencia impugnada, por lo que no cumple con las exigencias propias del recurso (art. 268 del CPCC y Ac. Plenario 3821/09). El mismo déficit observo en relación al segundo agravio.

Igualmente, noto que la capitalización de intereses ordenada en primera instancia con fundamento en la LRT se encuentra firme para la recurrente y no constituye un planteo que pueda ser tratado en esta instancia extraordinaria (art. 280 del CPCC). Así lo ha dicho este Superior Tribunal en SD N° 3/SRE/05, 5/SRE/08, SI N° 19/SER/13, entre otras.

Entiendo, del mismo modo, que no puede prosperar el reclamo de la aseguradora en cuanto denuncia que la modalidad de descuento de su pago parcial se aparta del art. 903 del CCyCN. Es que, su queja carece de trascendencia si no logra remover la capitalización de intereses ordenada a la fecha del pago parcial, lo que como ya expuse no es posible.

II.- En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de casación

interpuesto, imponer las costas de esta instancia a la demandada perdidosa, y valorando la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional realizado ante este Tribunal (arts. 5, 7, 12, 13 y concordantes de la ley XIII-4) regular los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%) del monto reconocido a su favor en la sentencia de primera instancia, más IVA si correspondiera, y sin perjuicio de la observancia de los mínimos arancelarios establecidos por la normativa vigente.

Así, voto también por la negativa.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Coincido con el resumen de los antecedentes relevantes de la causa efectuado por el Dr. Napolitani (aps. I a IV de su voto). A su vez, suscribo y comparto el análisis efectuado de los agravios y las conclusiones a las que arribó mi colega en los apartados VI y VII.

Es que, a partir de la lectura de la presentación y las constancias de autos, acuerdo que las quejas relativas a los intereses moratorios, el inicio de su cómputo, su capitalización a la notificación de la demanda y la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de seguro, no resultan admisibles frente a las exigencias propias del recurso conforme el código de rito (art. 268 del CPCC) y el Ac. Plenario 3821/09 que lo reglamenta.

En lo que refiere al cuestionamiento vinculado a la capitalización de intereses con fundamento en el art. 12 LRT impuesto en la sentencia de origen,

coincido en que no formó parte de los agravios de la demandada al apelar, y su introducción tardía impide su tratamiento en esta instancia extraordinaria. Ello así, comparto que el descuento del pago parcial acusado como contrario al art. 903 del CCyCN, sin la previa remoción de la capitalización ordenada resulta carente de toda fundamentación.

II.- Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a rechazar el recurso de casación interpuesto, imponer las costas de esta instancia a la demandada, y regular los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> en un 25 % de lo regulado a esa representación letrada en primera instancia (conf. arts. 5, 7, 12, 13 y concordantes de la ley XIII-4), más IVA en caso de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales previstos en la LH.

Así, voto también por la negativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, no emitiré pronunciamiento (art. 16, ley V174, modif. por ley V-200).

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría, se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1164760).

2°) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 57, ley XIV-1).

3°) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 7, 12, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

4°) REGISTRESE, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 06/08/2025 por los Dres. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS, Andrés GIACOMONE y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.